



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/214/2018.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRA/II/727/2015.

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN; CONTRALORÍA INTERNA, SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS, TODOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho.----  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/657/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. LIC. RAMÓN APREZA PATRÓN, CONTRALOR INTERNO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, en contra de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **RESULTANDO**

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal el día once de noviembre del dos mil quince, compareció ante la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la C. \*\*\*\*\* , a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: "*Silencio Administrativo recaído al escrito presentado el día 07 de julio de 2015.*"; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que mediante auto de fecha doce de noviembre de dos mil quince, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/II/727/2015, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron

contestación a la demanda en tiempo y forma, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el día trece de marzo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, dictó la sentencia correspondiente en el presente juicio, en la cual declaró, de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, la nulidad de los actos impugnados, y en base al artículo 131 del Código de la Materia, el efecto de la sentencia es para que las autoridades demandadas Secretaría de Educación y Contraloría Interna de la Secretaría de Educación de Guerrero, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, dicten un acuerdo fundado y motivado en respuesta al escrito de petición que le dirigió la parte actora con fecha de recibido el día veinticuatro de agosto del dos mil quince.

5.- Inconforme con el sentido de la sentencia la representante autorizado de las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión correspondiente, ante la propia Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TJA/SS/214/2018, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116

fracción V de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1º y 2º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre la autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo tanto, en atención a que en el presente asunto el Contralor Interno de la Secretaría de Educación Guerrero, autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas número 128 Y 129 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada CONTRALORÍA INTERNA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO, el día dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día diecisiete al veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 05 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el C. Lic. RAMÓN APREZA PATRÓN, en su

carácter de CONTRALOR INTERNO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE GUERRERO, vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

Tal y como consta en autos del expediente con fecha dos de marzo el año próximo pasado, se me tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda instaurada en mi contra como autoridad por el supuesto silencio administrativo en el que había incurrido, contestándola en esencia de la siguiente manera:

Por lo que se niegan todas las manifestaciones plasmadas por el quejoso dado que en ningún momento, se han violentado las garantías individuales de la occisa, toda vez que esta autoridad que represento no ha ejecutado ni tratado de ejecutar los actos de los cuales se duele la ahora quejosa, pues en este Órgano Interno de Control no obra en la base de datos y/o en archivos ninguna promoción, con las características de las cuales la quejosa se duele, tan es así que en las pruebas que anexa y que es el documento fundatorio de la acción y que sirve como base, de la demanda de nulidad que nos ocupa, se puede apreciar que en el cuerpo del escrito sin fecha, no obra sello alguno, de esta dependencia, y con el cual demuestre que dicho escrito fue ingresado a través de oficialía de partes de esta Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Guerrero.

Dicha promoción fue contestada de tal forma toda vez que en el traslado mediante cual se me emplazo a juicio, no obraba dentro de la prueba documental mediante la cual obrara el sello de recibido tal y como se le hizo de conocimiento en mi contestación, cabe hacer mención de que derivado de los atentados que sufrió en fechas pasadas, esta Contraloría Interna, en la cual vandalizaron y quemaron dichas oficinas, esta dependencia no cuenta con el antecedente de que se haya violado su derecho de petición, por lo que a efecto de que no se le siga violando su derecho solicito se me haga llegar dicho antecedente, pues como lo he mencionado es el único documento del cual deriva la Litis, y una vez remitido esta instancia solicitara la información que requiere el peticionario y se notificara la respuesta a la brevedad, velando lo establecido por el artículo 8º Constitucional, por tal hasta en tanto no se remita nos encontramos impedidos para solicitar la información solicitado por el impetrante.

IV.- Del estudio efectuado a los conceptos de agravios esgrimidos en el escrito de revisión de la autoridad demandada Contralor Interno de la Secretaría de Educación Guerrero, señala que la sentencia de fecha doce de octubre del dos mil diecisiete transgrede en su perjuicio por no estar debidamente apegada a derecho, argumentando que ya había manifestado desde su contestación de demanda que no cuenta con el escrito de petición emitido por la parte actora, por lo que se encuentra impedido para hacer valer el derecho de petición estipulado en el artículo 8º Constitucional.

Analizando los agravios antes mencionados, a juicio de esta Sala Revisora resultan infundados y en consecuencia inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, tomando en cuenta que de las constancias procesales que obran en autos del expediente principal, se advierte que la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal dio cumplimiento a los principios previstos por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que toda sentencia debe contener, en virtud de que estableció de manera clara y precisa la fijación de la Litis que dio origen al presente juicio.

También se observa que realizó un estudio adecuado de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en sus respectivos escritos de contestación de demanda, resultando de dicho análisis y con base en los artículo 74 fracción XIV en relación con el 42 fracción II inciso A) y 75 fracción II del Código de la Materia, la determinación de sobreseer de juicio por cuanto se refiere al Subsecretario de Administración y Finanzas y la Unidad de Asuntos Jurídicos, ambos de la Secretaría de Educación Guerrero, en atención a que no existe prueba de que el escrito de petición haya sido entregado a las dependencias en mención.

Así mismo, de la sentencia recurrida se advierte que la Juzgadora señaló los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia combatida, declarando la nulidad del acto impugnado, toda vez que las autoridades demandadas han violentando lo estipulado por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello es así, ya que todos los funcionarios públicos tienen la obligación de respetar los derechos de petición que se les formule por parte de los ciudadanos, efectuando así mismo, una respuesta de manera escrita y tomando en cuenta las garantías de seguridad y legalidad jurídica, situación que la autoridad demandada hace caso omiso en dar una respuesta a la petición de la parte actora, por lo que se configura la causal de invalidez para declarar la nulidad del acto que se impugna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; y en base a lo expuesto deviene infundado e inoperante dicha inconformidad; asimismo, la A quo realizó un examen y valoración minuciosa de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia como lo prevé el artículo 124 del Código de la Materia, señalando adecuadamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión; razón por la cual esta Sala Revisora concluye que la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal si cumplió con el principio de congruencia y

exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Cobra aplicación al presente caso la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

**CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.** El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Por otra parte, también devienen infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la autoridad demandada, al advertir que lo señalado no se deriva de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, siendo que los agravios correspondientes no cumplen con tal situación, toda vez no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de su pronunciamiento, ya que solo transcribe un fragmento de su contestación de demanda, pero no combate la sentencia recurrida de manera eficaz.

Siendo así, los agravios manifestados en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona a la autoridad demandada, ya que sus manifestaciones que hace en referencia de que le afecta la sentencia emitida con fecha diecinueve de septiembre, no son suficientes, tomando en consideración lo estipulado por el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla cómo y por qué se concreta la violación alegada; es decir, los agravios en revisión debe entenderse como una enumeración adecuada, de los errores y violaciones de derecho, que en concepto del recurrente se han cometido por la Sala Regional de origen, haciendo una señalación en forma clara, sencilla y

precisa cuales fueron esas violaciones que considera le causan perjuicio, para que esta Sala Revisora, examine si se cumple o no con los conceptos que justifican la legalidad o ilegalidad de la sentencia recurrida, por lo que de no ser así, al no cumplir con los requisitos establecidos, los agravios no son aptos para ser tomados en consideración, además de que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios recurrentes por deficiencia de los mismos;

Finalmente, en razón de que los motivos de inconformidad expuestos por la demandada no cumplen de ninguna manera con los requisitos legales a que hace referencia el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, así como la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, devienen infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, en consecuencia, esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia de fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete.

Es de citarse con similar criterio la tesis aislada con número de registro 230893, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, Octava Época, página 70, que literalmente indica:

**AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.-** Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.

Al caso concreto, es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, Diciembre de 1997, que literalmente dice:

**AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.-** Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido."

**En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente número TCA/SRA/II/727/2015, por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia que se combate, los agravios esgrimidos por la autoridad demandada CONTRALOR INTERNO de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, en su escrito de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/214/2018, en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/727/2015, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.





Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/214/2018.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/727/2015.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/II/727/2015, referente al toca TJA/SS/214/2018, promovido por las autoridades demandadas.